



Municipio de
Copacabana

**DECRETO Nro. 082
(del 27 de marzo del 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:
11-01-2011

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA
GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA EN
VIRTUD DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.”**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE COPACABANA, en uso de sus facultades constitucionales en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 209 y 315 núm. 1. de la Constitución Política de Colombia y legales, Ley 136 de 1994 modificado parcialmente por la ley 1551 de 2012, artículo 202 Ley 1801 de 2016 y concordante con lo dispuesto en los Decretos Nacionales 418 y 457 de 2020 y decretos municipales, 066, 071, 071^a, 072, 077 de 2020, ellos con concepto favorable del Ministerio del interior, y

CONSIDERANDO QUE:

El Artículo 2º de la Constitución Nacional, prevé que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, libertades y demás derechos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De acuerdo al artículo 315 de la Constitución Política, son atribuciones del alcalde: “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la Republica y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad del municipio (sic).”

El artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Artículo *ibidem* determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Por su parte el artículo 95 de su mismo ordenamiento dispone que las personas deben “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”.

La Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5º que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Dicha norma, en el artículo 10º, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad” y de “actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas”.

La Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII y resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las





Municipio de
Copacabana

**DECRETO Nro. 082
(del 27 de marzo del 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:
11-01-2011

disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de la salud.

El artículo 598 *ibidem* establece que, “toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

El Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentado del sector Salud y Protección Social, establece que:”...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o de una comunidad en una zona determinada”.

Como protección al principio fundamental a la salud en conexidad con la vida y de conformidad con los principios de solidaridad, responsabilidad estatal y la dignidad humana, es imprescindible tomar medidas estrictas, proporcionales a lo que exige esta contingencia, en pro de salvaguardar la salud pública.

A través de los **Decretos 418 y 457 de 2020, el Presidente de la República emitió medidas transitorias de orden público, tendientes a dar continuidad a las acciones dirigidas a reducir la propagación del COVID – 19 en el territorio nacional.**

Dichas medidas atienden a los principios de necesidad, coordinación, complementariedad, subsidiariedad y proporcionalidad contemplados por la Constitución y la Ley, y los cuales han regido las actuaciones de la Presidencia de la República en todo momento y las mismas, buscan que de manera coordinada los esfuerzos de la institucionalidad preserven la integridad de los ciudadanos y la conservación del orden público en todo el territorio nacional.

De acuerdo con el parágrafo 5º del artículo 3º del Decreto 457 de 2020, las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Las medidas sanitarias van direccionadas a garantizar la salubridad pública como derecho colectivo de especial protección, al punto de que su no acatamiento pueda traer consecuencias en materia penal y pecuniaria, así lo establece el artículo 368 de la Ley 599 de 2000, al disponer que quien viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurre en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

En mérito de lo expuesto





Municipio de
Copacabana

**DECRETO Nro. 082
(del 27 de marzo del 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:
11-01-2011

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR pico y cédula para permitir que las personas puedan circular por el Municipio de Copacabana, durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio, a partir de la cero (00:00am) del día 28 de marzo de 2020, hasta las cero (00:00am) del día 13 abril de la presente anualidad, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID – 19.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pico y cédula se regulará de conformidad con el último dígito de la ciudadanía, los cuales podrán transitar por el Municipio de Copacabana dentro de los horarios que a continuación se indican:

PICO Y CÉDULA

DÍA	DIGITO O ULTIMO NUMERO DE LA CÉDULA	HORARIO
LUNES	0-1-2	7:00AM – 06:00PM
MARTES	3-4-5	7:00AM – 06:00PM
MIÉRCOLES	6-7-8	7:00AM – 06:00PM
JUEVES	9-0-1	7:00AM – 06:00PM
VIERNES	2-3-4	7:00AM – 06:00PM
SABADO	5-6-7	7:00AM – 06:00PM
DOMINGO	8-9	7:00AM – 06:00PM

PARAGRAFO PRIMERO: Este pico y cédula es permisivo, es decir, habilita a las personas que se desplacen, de conformidad con el último número que se indica para cada día en el presente artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Es deber de las personas portar el respectivo documento de identidad (cédula), en original y se faculta a las autoridades policiales a requerir la exhibición de dicho documento.

ARTÍCULO TERCERO: Este pico y cédula opera para las personas y actividades excepcionadas a continuación: adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de productos básico de la población; el desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago; servicio y adquisición de alimentos o medicamentos para mascotas y servicios notariales.





Municipio de
Copacabana

**DECRETO Nro. 082
(del 27 de marzo del 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:
11-01-2011

ARTÍCULO CUARTO: Los establecimientos o entidades públicas y privadas que presten los servicios de suministro de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de productos básico de la población; el desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago; servicio y adquisición de alimentos o medicamentos para mascotas y servicios notariales, deberán establecer horario para la atención al público entre las siete de la mañana 07:00 am las seis de la tarde 06:00 pm. Después de este horario se podrá prestar solo servicio a domicilio, es menester de los establecimientos de comercio controlar el público que están dentro de este Decreto frente la venta de productos a las personas que están dentro del día habilitado para ello, so pena de ejercer medidas más drásticas en aras de controlar la salud pública en el territorio de Copacabana.

ARTÍCULO QUINTO: La violencia e inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en el artículo 368 del Código Penal Colombiano y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que hubiere lugar.

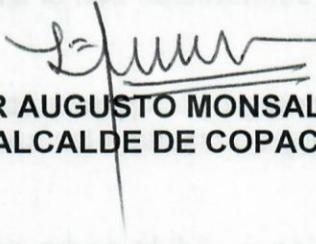
ARTÍCULO SEXTO: Las medidas del presente acto serán coordinadas con la Policía y Ejército Nacional a través de la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente Decreto al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la 00:00 horas del 28 de marzo de 2020 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la Alcaldía Municipal de Copacabana el 27 de marzo de 2020.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


HECTOR AUGUSTO MONSALVE RESTREPO
ALCALDE DE COPACABANA

Elaboró: Santiago Álvarez Arango

Revisó y aprobó: Jaquelina Zapata Cano-
Marta Inés Arango Jiménez

Firma:

Firma:

